

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO****Unidad de Impugnaciones****Edicto**

Don Francisco Macías Pérez, Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), a los sujetos comprendidos en el anexo que se acompaña, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las resoluciones de los recursos recaídas en los expedientes que en el mismo se relacionan, se les comunica que:

–Examinadas las alegaciones vertidas en los recursos que se resuelven y las pruebas aportadas por los recurrentes.

–Vistos los preceptos legales pertinentes y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial resuelve en el sentido que en la relación adjunta se expresa.

Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

En Toledo a 12 de julio de 2010.–El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, P.D. El Jefe de Sección, José Manuel Maeso Sánchez.

ANEXO

Número de expediente: 45/101/2010/0073. Titular de la resolución: Doña María Inés Rebollo Merino.

Fecha de interposición del recurso: 25 de enero de 2010.

Acto recurrido: Diligencia de embargo de cuentas corrientes y de ahorro emitida por la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/02 de la Tesorería General de la Seguridad Social el 5 enero de 2010.

Objeto del recurso: Cuenta corriente 2100 4951 732100196195.

Cantidad embargada: 532,34 euros.

Visto el escrito de la interesada, por el que formula recurso de alzada contra el embargo de referencia, y teniendo en consideración los siguientes

Hechos

Primero.–En la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/02 de la Tesorería General de la Seguridad Social se tramita expediente de apremio número 45 02 09 00506007 por la deuda que doña María Inés Rebollo Merino mantiene con la Seguridad Social, emitiendo con fecha 5 de enero de 2010 diligencia de embargo de cuentas corrientes y de ahorro a la recurrente.

Segundo.–El 25 de enero de 2010, doña María Inés Rebollo Merino presenta recurso de alzada contra la diligencia citada en el apartado anterior en el que alega que se le embarga una ayuda social, solicitando la devolución del importe embargado.

El recurrente aporta como documento probatorio un extracto de la cuenta corriente embargada que abarca los movimientos desde el 4 de junio de 2009 hasta el 18 de enero de 2010.

Tercero.–Una vez revisadas las alegaciones efectuadas por la interesada, la documentación aportada y los datos que figuran en el expediente de apremio, queda acreditado lo siguiente:

1. Doña María Inés Rebollo Merino mantiene una deuda con la Seguridad Social en concepto de principal, recargo e intereses, que importa en el momento de la emisión de la diligencia de embargo un total de 534,49 euros.

2. El 5 de enero de 2010, se emite diligencia de embargo de la cuenta número 2100 4951 732100196195 de la que es titular doña María Inés Rebollo Moreno, y en la que es ingresada

una ayuda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y una prestación de protección a la familia, quedando retenida la cantidad de 532,34 euros.

Fundamentos de derecho

I.-Artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4 de 1999 de 13 de enero (B.O.E de día 14), que establece que las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso.

II.-Artículo 87 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio.

Dicho artículo establece textualmente en su apartado primero: «Una vez firme en vía administrativa la providencia de apremio sin que se haya efectuado el ingreso, el recaudador ejecutivo instará la ejecución de las garantías existentes y, en su caso, procederá al embargo de los bienes y derechos del responsable para el cobro forzoso de la deuda, mediante su enajenación o adjudicación a la Tesorería General de la Seguridad Social».

III.-Artículo 96 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, en los que se regulan los embargos de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación.

En el embargo de cuentas corrientes, el objeto es el saldo resultante de la misma, entendiéndose por «saldo» el efectivo metálico residual que resulte de ejecutar un conjunto de operaciones; de manera que, si el saldo es acreedor, su cuantía se equipara al dinero en efectivo y se incluye en el primer grupo de embargabilidad, el cual, en principio, no encuentra en la Ley de Enjuiciamiento Civil especiales limitaciones.

Ahora bien, si bien el saldo acreedor de una cuenta corriente es por naturaleza embargable en la totalidad de su cuantía, no sucede lo mismo, si la cuenta corriente del titular se nutre del salario o pensión que recibe el mismo. Así, cuando la cuenta corriente presenta un saldo acumulado (ahorro acumulado) el embargo se practicará por la cantidad que exceda de aplicar las previsiones del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al importe del salario correspondiente al mes en que se practique el embargo (SMI 2009: 624,00 euros/mes).

En este supuesto, se trata de una cuenta corriente en la que se ha ingresado una ayuda social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (1.350,00 euros) y una prestación de protección a la familia de 395,50 euros y que su saldo, inmediatamente anterior al primero de los ingresos en el mes del embargo, era de 0,00 euros (ahorro acumulado), por lo que procede el levantamiento del embargo de la cantidad retenida en la cuenta número 2100 4951 732100196195, con excepción de 435,95 euros, según el artículo citado de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 607. Embargo de sueldos y pensiones.—1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1. Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100 (187,20 euros).

2.º-Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100 (248,75 euros).

A la vista de los anteriores hechos y fundamentos de derecho esta Dirección Provincial adopta la siguiente resolución:

Estimar parcialmente el recurso de alzada presentado por doña María Inés Rebollo Merino contra la diligencia de embargo de la cuenta corriente número 2100 4951732100196195 de fecha 5 de enero de 2010, emitida en el expediente de apremio número 45 02 09 00506007 tramitado por la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/02 de la Tesorería General de la Seguridad Social, procediendo la cancelación de la retención efectuada en dicha cuenta, con excepción de la cantidad de 435,95 euros.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa podrá formular recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Toledo 1 de febrero de 2010.—El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

N.º I-8308